

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2602/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

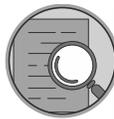
Fecha de Resolución

13/07/2022



Palabras clave

Copia certificada, Comisión de Derechos Humanos, cumplimiento, recomendación, 10/2016, caso 10, tianguis, colonia fuego nuevo



Solicitud

Solicitó copia certificada del oficio dirigido a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México informándoles del cumplimiento a la recomendación 10/2016 caso 10, que del procedimiento administrativo llevado a cabo el día 12 de febrero del presente año se reubico el tianguis de la colonia fuego nuevo que se instalaba en la calle Eduardo Branley entre Jacobo Watt y Samuel F.B. Morse



Respuesta

El Sujeto Obligado informó que la obligación de la información no comprende el procedimiento de la misma, ni se presentara conforme al interés del particular y que derivado de las solicitudes de inconformidades respecto del tianguis fuego nuevo se llegó a la conclusión relativa a la recomendación 10/2016. Dicha respuesta fue entregada vía Plataforma.



Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, inconformidad respecto de que la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada y realizó un cambio de modalidad de entrega de la información distinta a la requerida.



Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que el *Sujeto Obligado* no funda ni motiva la respuesta primigenia, y a pesar de haber intentado mejorarla en respuesta complementaria, existe una violación al procedimiento pues realizó un cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, por tanto la conducta del *Sujeto Obligado* es contrario a la normatividad de la materia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa**



Efectos de la Resolución

Deberá emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada y realizar la entrega de la respuesta a través de la modalidad de entrega elegida por el particular.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2602/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.¹

Por no haber emitido una respuesta fundada y motivada adecuadamente y realizar un cambio de modalidad de entrega de la información seleccionada por el solicitante, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa** a la solicitud de información con el número de folio **092074622000676**; y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada y realizar la entrega de la respuesta a través de la modalidad de entrega elegida por el particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	9
RESOLUTIVOS	14

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El **seis de mayo**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074622000676** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Copia certificada**”, requiriendo la siguiente información:

“...Solicito copia certificada del oficio dirigido a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México informándoles del cumplimiento a la recomendación 10/2016 caso 10, que del procedimiento administrativo llevado a cabo el día 12 de febrero del presente año se reubico el tianguis de la colonia fuego nuevo que se instalaba en la calle Eduardo Branley entre Jacobo Watt y Samuel F.B. Morse...” (Sic)

Asimismo, señaló como “**Otros datos para facilitar su localización**” lo siguiente:

“...oficio que tiene 2 meses de elaboración y no de causar demora para su entrega...” (Sic)

1.2 Respuesta. El **diecinueve de mayo**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la

parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **NA/DGGyPC/DG/CMVP/1404/2022** de fecha 13 de mayo, emitido por el Coordinador de Mercados y Vía Pública, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la obligación de proporcionar información no compromete el procedimiento de la misma, ni presentara conforme al interés particular del solicitante.

Derivado del estudio de solicitudes de inconformidades de los ciudadanos respecto del tianguis fuego nuevo, se llegó a la conclusión respecto a la recomendación 10/2016 (alternativa para garantizar los derechos humanos de las personas que desempeñan esa actividad, así como los que habitan o transitan en los espacios del lugar antes y después del reordenamiento).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinte de mayo, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...La solicitud realizada al coordinador de mercados y vía pública, es en relación al oficio que el devio haber enviado a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México con motivo de informarles de la REUBICACION del tianguis denominado fuego nuevo llevado a cabo el día 12 de febrero del presente año, sin embargo dicha autoridad desvia la respuesta señalando alternativa para garantizar los derechos humanos de las personas que desempeñan esa actividad, también es importante aclarar que no fue un reordenamiento Cabe mencionar que dicha recomendación fue difundida en diversos medios de comunicación a nivel nacional e internacional, participando diversas secretarías del gobierno de la ciudad de México como la misma alcaldesa en Iztapalapa Clara Marina Brugada Molina, por lo tanto sin pretexto alguno este servidor público tiene la obligación de informar a las autoridades que participaron en dicha recomendación. Así también es importante informarle a este instituto que la respuesta a mi petición solo fue enviada a la plataforma, impriendo la respuesta el día 19 de mayo del presente año, cuando mis solicitudes son recogidas en la unidad de transparencia, por las razones antes mencionadas y para que no sean violados, ni trasgreda mi derecho a la transparencia e información pública solicito este recurso de revisión...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **veinte de mayo**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **veinticinco de mayo**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2602/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El **treinta y uno de mayo**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **ALCA/UT/0448/2022**, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“...

En tal tesitura, adjunto oficio de respuesta **D.G.G. y P.C./D.G./CMVP/1674/2022** signado por Ing. Vidal Chávez Sánchez, Coordinador de Marcados y Vía Pública.

Finalmente se envía **acuse de recibo de envío de la información** del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y **captura de pantalla del correo electrónico** proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento las respuestas de la unidades administrativas de atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, lo anterior a fin de que sirva como probatoria de lo radicado para los efectos legales a que haya lugar.

...” (Sic)

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el veintiséis de mayo.

Asimismo, se adjuntaron los siguientes oficios:

- Oficio **DGGyPC/DG/CMVP/1674/2022**, de fecha 30 de mayo signado por el Coordinador de Mercados y Vía Pública, en donde esencialmente se le señala la respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

Esta Coordinación de Mercado y Vía Pública no ha notificado al momento a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre el reordenamiento del denominado “Tianguis Fuego Nuevo”, en virtud de encontrarse en trámite la elaboración de los diagnósticos correspondientes, en el espacio físico donde se instala el mismo, lo anterior para estar en posibilidades de dar seguimiento y atención.

...” (Sic)

Dicho oficio fue notificado al recurrente vía *Plataforma* en fecha 31 de mayo:

Enviar notificación al recurrente

Escriba el correo electrónico del servidor público de la unidad de transparencia *
iztapalapatransparente@hotmail.com

Escriba el nombre del servidor público de la unidad de transparencia con quién se comunicará el recurrente *
LIC. FRANCISCO ALEJANDRO GUTIÉRREZ GALICIA

Escriba el texto de la notificación a enviar *
Se envía respuesta al recurso de revisión 2602/2022

Caracteres restantes para escribir 3949

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
D.G.G.y.P.C.D.G.CMVP.1674.2022.pdf		0.51 MB

- Captura de pantalla del correo electrónico por medio del cual se envió la respuesta complementaria al recurrente, de fecha 31 de mayo:

Recurso de Revisión 2602/2022

O.I.P. IZTAPALAPA <iztapalapatransparente@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 03:09 PM

Para [REDACTED]

CCO: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

**RECURRENTE
PRESENTE**

En atención al cumplimiento del recurso de revisión **2602/2022** que tuvo a interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito anexar la respuesta de la Unidad Administrativa, con objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
LIC. FRANCISCO ALEJANDRO GUTIERREZ GALICIA

- Acuse de recibo de envía de información del sujeto obligado al recurrente, de fecha 31 de mayo, generado por la *Plataforma*:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: ■ 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2602/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 31 de Mayo de 2022 a las 15:16 hrs.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El cinco de julio, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, se declaró la ampliación del plazo para resolver y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2602/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veinticinco de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria; por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada y realizó un cambio de modalidad de entrega de la información distinta a la requerida.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **NA/DGGyPC/DG/CMVP/1404/2022, ALCA/UT/0448/2022, DGGyPC/DG/CMVP/1674/2022, captura de pantalla del correo electrónico por medio del cual se envió la respuesta complementaria al recurrente, de fecha 31 de mayo y acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, de fecha 31 de mayo**, entregados como respuesta primigenia y complementaria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma completa y por la modalidad solicitada por el recurrente.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztapalapa**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 199, 208, 211, 213, 214 y 215 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: la descripción del o los documentos o la información que se solicita; el lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
- Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado copia certificada del oficio dirigido a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México informándoles del cumplimiento a la “*recomendación 10/2016 caso 10*” derivado del procedimiento administrativo llevado a cabo el día 12 de febrero del 2022, relativo a la reubicación del tianguis de la colonia fuego nuevo. De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* informó que la obligación de la información no comprende el procedimiento de la misma, ni se presentara conforme al interés del particular y que derivado de las solicitudes de inconformidades respecto del tianguis fuego nuevo se llegó a la conclusión relativa a la recomendación 10/2016. Dicha respuesta fue entregada vía *Plataforma*; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Del estudio integro a la respuesta primigenia se determina que no existe una lógica coherente entre lo solicitado y lo entregado. Inclusive la misma respuesta no emite un pronunciamiento claro, carente de coherencia y cohesión -como propiedades lingüísticas de los textos- sobre lo que posiblemente trató de expresar, derivado de una falta de premisas que permitan la comprensión de lo que intentó manifestar el *Sujeto Obligado*.

Lo anterior, que puede ser entendido como una lesión gramatical, de afectación a la sintaxis o carencia de conocimientos de redacción básica, trasladado al ámbito jurídico se convierte en una inadecuada motivación ya que no sólo no expresó las razones por las que la detenta o no detenta la información solicitada, sino que ni siquiera emite un pronunciamiento sobre dicho oficio.

Por lo que ante la falta de una adecuada motivación, el *Sujeto Obligado* violentó el derecho fundamental del recurrente sobre el acceso a la información pública.

2. No pasa desapercibido que en respuesta complementaria el *Sujeto Obligado* trató de mejorar la respuesta primigenia señalando que el oficio solicitado no había sido generado, por lo que no ha sido notificado a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, dando las razones por las cuales se ha suscitado dicha falta de generación del documento; lo cual a pesar de encontrarse debidamente motivada dicha respuesta complementaria, el procedimiento de entrega de la información sigue violentándose por parte del *Sujeto Obligado*, lo que impide que la respuesta sea entregada conforme a la normatividad.

3. En esa tesitura, sobre la copia certificada existen dos parámetros de análisis al caso en concreto:

a. La copia certificada de la entrega de la respuesta como modalidad de entrega señalada por el solicitante.

b. La copia certificada del oficio especificado de forma expresa en la solicitud.

Como se puede observar el oficio solicitado no ha sido generado por el *Sujeto obligado* lo que impide que se cumpla el supuesto b, ya que no hay forma de realizar la entrega de copia certificada de algo inexistente; sin embargo, ello no implica que el supuesto a sea realizado, ya que al solicitar que la respuesta sea entregada como copia certificada, la respuesta debió de haberse entregado conforme a dicha modalidad.

La conducta del *Sujeto Obligado* se agrava aún más ya que sin fundar, ni motivar un cambio de modalidad de entrega de la información elegida por el recurrente, realizó la entrega de la respuesta primigenia y complementaria vía *Plataforma*, vía que no fue la seleccionada por el recurrente, violentando con ello la normatividad en la materia.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

REVOCAR la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá de proporcionar una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre la información solicitada, proporcionando el oficio o información solicitada y/o especificando las razones o motivos de no detentar la información.**
- **Dicha respuesta deberá ser notificada al recurrente por la modalidad de entrega de la información elegida en la solicitud, es decir, copia certificada; realizando las acciones necesarias para hacerle de su conocimiento la entrega-recepción física de las copias certificadas.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**